

MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 421, DE 11 DE AGOSTO DE 2014, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 404

Santiago, 20 MAY 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-015-2013; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° **EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A.** (en adelante e indistintamente, "ENDESA" o "la empresa" indistintamente), es titular del proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad"¹, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 206, de 2 de agosto de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío (en adelante, "RCA N° 206/2007"), aclarada por las Resoluciones Exentas N° 229, de 21 de agosto de 2007 y N° 285, de 8 de octubre de 2007 y modificada por la Resolución Exenta N° 66, de 12 de marzo de 2009, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

2° En virtud de las facultades que la ley ha otorgado a la Superintendencia del Medio Ambiente, se instruyó un procedimiento sancionatorio que finalizó mediante la Resolución Exenta N° 421, de 11 de agosto de 2014 ("Resolución Sancionatoria"). En dicho acto se resolvió lo siguiente:

"RESUELVO:

¹ Cabe señalar que el proyecto aludido, si bien regula mayoritariamente la Segunda Unidad, también regula algunos aspectos en relación a la Primera Unidad, tales como la instalación de un desulfurizador; fijación de límites de emisión en tabla 11; obras de atenuación de ruidos; entre otros.

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes del expediente rol D-015-2013, se procede a resolver lo siguiente:

(i) En relación con la infracción A.1, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 206/2007, en el considerando 3.3, consistente en la omisión de contar con una obra de descarga de residuos industriales líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa, **se absuelve a Endesa del cargo formulado en virtud del principio non bis in idem.**

(ii) En relación con la infracción A.2, por incumplimiento de la exigencia establecida la RCA N° 206/2007, en el considerando 4.2.1, consistente en la superación del límite de emisiones atmosféricas para el parámetro CO -emitiendo, en el mes de enero de 2013, 0,35 ton/día, para la Primera Unidad, **se establece como sanción una multa de 58,5 UTA.**

(iii) En relación con la infracción A.3, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 206/2007, en los considerandos 3.3 y 4.2.1, consistente en que, al momento de la inspección, el sistema de desulfuración de la Primera Unidad no estaba operativo, **se establece como sanción una multa de 5.000 UTA.**

(iv) En relación con la infracción A.4, por incumplimientos de las exigencias establecidas en la RCA 206/2007, en los considerandos 3.3 letra e) y 4.2.2, consistente en la existencia de fallas y aperturas entre los paneles del cierre acústico perimetral del complejo Bocamina, **se establece como sanción una multa de 18 UTA.**

(v) En relación con la infracción A.5, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 206/2007, en el considerando 6.1 en relación al cumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos, D.S. N° 146/1997, **se establece como sanción una multa de 1.950,1 UTA.**

(vi) En relación con la infracción A.6, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 206/2007, en el considerando 7.9, consistente en suma en la omisión de contar con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración de Bocamina Segunda Unidad, **se establece como sanción una multa de 624 UTA.**

(vii) En relación con la infracción B.1, por incumplimiento al requerimiento de información efectuado por esta SMA, solicitado de acuerdo al artículo 28° de la LOSMA, consistente en la entrega con aproximadamente 7 meses de retraso de la información requerida con ocasión de actividades de inspección ambiental, relativa a los registros históricos de reporte de emisiones en línea (CEMs) desde el inicio de la operación hasta la fecha de la solicitud, **se establece como sanción una multa de 8,6 UTA.**

(viii) En relación con la infracción C.1, por incumplimiento al requerimiento de información efectuado por esta SMA, solicitado de acuerdo al

artículo 3° letra e) de la LOSMA, consistente en la entrega de la información con 5 días de retraso, se establece como sanción una multa de 4,2 UTA.

(ix) En relación con la infracción D.1, relativa al desarrollo de actividades para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 35° letra b) de la LOSMA, consistente en la operación de todo o parte del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", que modifica el proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sin contar con una RCA, se establece como sanción una multa de 977 UTA.

Sin perjuicio de la sanciones aplicadas, Endesa deberá dar estricto cumplimiento a los instrumentos cuya inobservancia se verificó en el presente procedimiento sancionatorio, esto es, la RCA N° 206/2007 y la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 146/1997, modificada por el D.S. N° 38/2011. Asimismo, en relación a la elusión sancionada, se hace la prevención que, de acuerdo al inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la misma ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a la normativa vigente."

3° Con fecha 29 de agosto de 2014 y 2 de septiembre de 2014, los denunciados del procedimiento administrativo sancionatorio y ENDESA impugnaron la Resolución Sancionatoria, mediante dos reclamos de ilegalidad interpuestos ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, individualizados bajo los roles R-6-2014 y R-7-2014.

4° Con fecha 27 de marzo de 2015, el Ilustre Tribunal Ambiental dictó sentencia en las causas antes señaladas. En relación al reclamo presentado por Endesa, se rechazó en todas sus partes. En cuanto al reclamo presentado por los denunciados, se acogió sólo una alegación, en los siguientes términos:

"Centésimo vigésimo segundo: Que, por lo expresado, existiendo antecedentes en el procedimiento administrativo sancionador que dan cuenta del conocimiento que tenía ENDESA respecto de la comisión de la infracción contenida en la letra b) del artículo 35, esto es que estaba ejecutando un proyecto y desarrollando actividades para los que no tenía resolución de calificación ambiental, y que no hizo nada por evitarlo, sino que así fue contratado por la empresa, se deberá aplicar lo dispuesto en la letra d) del artículo 40 al determinar la sanción específica que corresponda imponer por haber cometido la infracción con intencionalidad".

En razón de lo anterior, el referido tribunal terminó por resolver lo siguiente:

"EL TRIBUNAL RESUELVE:

1. **SE ACOGE PARCIALMENTE** la reclamación de la parte MARISOL ORTEGA Y OTRO, sólo en cuanto a la determinación de la sanción de la infracción D.1, por cuanto ésta no consideró la intencionalidad en la comisión de la infracción.

2. En virtud de lo anterior, **SE ANULA PARCIALMENTE** la Resolución Recurrída, sólo en cuanto a la sanción impuesta a la infracción D.1, la cual deberá ser modificada por la SMA, quien deberá considerar la circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA al momento de la determinación de la sanción específica”

5° Por lo tanto, en cumplimiento de lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Modifíquese el considerando 51.4 de la Resolución Exenta N° 421, de agosto de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo en cuanto a considerar que en el procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-015-2013, específicamente en relación a la infracción D.1., esto es, la operación de todo o parte del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, que modifica el proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, sin contar con una RCA, sí existen antecedentes para considerar que a la referida infracción le es aplicable el criterio dispuesto en el artículo 40, letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, es decir, que hubo intencionalidad en la comisión de la referida infracción por parte de la empresa.

SEGUNDO: Considerando lo señalado en el resuelvo primero de este acto, modifíquese el resuelvo primero numeral (ix) de la Resolución Exenta N° 421, de agosto de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente, dejando sin efecto la sanción de multa de 977 UTA aplicada en relación a la infracción D.1 y, aplicando en su reemplazo, una sanción de multa de 1477 UTA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/ES

Notifíquese por carta certificada:

- Cecilia Urbina Benavides, apoderada de Endesa. Avenida La Concepción N° 141, Oficina 1106, Providencia.
- Honorable Senador don Alejandro Navarro. Avenida Pedro Montt s/n, Congreso Nacional, Valparaíso.
- Ledislao Alex Quevedo Langenegeger, apoderado de Marisol Ortega y Luis Villablanca. Calle Trinitarias 159, Concepción.
- Betty Gómez, Melany Aravena, Luzmira Zambrano, Liliana Pino y Leónidas Alvear, de manera conjunta. Todos domiciliados en San Ramón N° 197, la Colonia, Coronel.
- Luis Alberto Morales Riffo. Pasaje Capitán Cabrejo Alto N° 796, Anexo Población Aroldo Figueroa, Sector Lo Rojas, Coronel.
- Ángel Custodio Flores Bravo. Calle Amengual N° 326, sector la Colonia, Coronel.
- Hernán Antonio Pinochet de la Paz. Calle Moneda 973, oficina 919, Santiago.

- Arnoldo Esteban Gajardo Cruz. Calle San Ramón N°196, La Colonia, Coronel.
- Ruth Vallejos Parra. Calle Federico Schwager N°139, La Colonia, Coronel.
- Sindicato Independiente de Trabajadoras Pescadoras y Recolectoras de Algas y Actividades Conexas de la Caleta Lo Rojas y de toda la jurisdicción de la VIII Región. Calle Pedro Arias N° 473, Lo Rojas, Coronel.
- Sindicato de trabajadores Independientes, Pescadores, Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal de Coronel. Avenida Sur N° 476 Lo Rojas, Coronel.

Distribución:

- Marta Aranedo Fraile, Director Regional de Pesca, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Avda. Colón, Talcahuano (Copia Informativa).
- Richard Vargas Narvaez, Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente. Región del Biobío, Calle Rengo N° 81, Concepción (Copia Informativa).
- Mauricio Careaga Lemus, Secretario Regional Ministerial de Salud. Región del Biobío. Calle Chacabuco N° 1085, edificio Centro Sur of. 703, Concepción. (Copia Informativa)
- Capitán de Navío LT Manuel Cofré Lizana, Gobernador Marítimo de Talcahuano. Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Calle Almirante Villarroel N° 107, Talcahuano. (Copia Informativa)
- Nemesio Rivas Martínez, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío. Calle Lincoyán N° 145, Concepción.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-015-2013